

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20200037000**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por parte del abogado de la parte demandada habiéndose surtido el traslado correspondiente.

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado de la parte demandada que la notificación no se surtió en debida forma, argumentando que se remitió al correo electrónico de su poderdante el día 26 de octubre del año 2020 como archivo adjunto, la demanda y el formato de admisión de la demanda, también se remitió la subsanación de la demanda archivo que no se pudo consultar por cuanto requería permiso.

El día 27 de octubre del año 2020. Se remitió al correo electrónico de su poderdante Formato pdf memorial de notificación-Archivo Google CERTIFICADO ENVÍO AL DEMANDADO el cual no se pudo abrir por que el remitente del archivo no dio permiso para la descarga de éste.- Formato Pdf con: Poder otorgado por la demandante y anexos de pruebas

Analizando el proceso en curso este apoderado se percata que dentro de las notificaciones no hizo entrega por parte del notificador los anexos del traslado de la demanda como son: -Auto de Inadmisión de la demanda.- Subsanación de la demanda.-Oficio dirigido al Ejército solicitando el embargo descuento del 25% del salario al señor EDGAR TORRES demandado.

Su inconformismo radica en que la notificación de la demanda no se dio el 25 de octubre del año 2020, como lo indica el apoderado de la parte actora, pues la notificación se surtió a partir de los correos remitidos el 26 y 27 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se puede observar que el señor EDGAR ANDRÉS TORRES SEPULVEDA, demandado en el asunto

radicó vía electrónica el 25 de noviembre del año 2020, poder, contestación de demanda, excepciones previa de indebida representación, y escrito de nulidad.

Al descorrer el traslado de la nulidad propuesta el apoderado de la parte demandante, certifica al despacho haber remitido el formato de notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, la demanda, el auto que la admite y un link para acceder a los archivos sobre el cual este despacho tuvo acceso; dicho correo electrónico fue remitido el 25 de octubre del año 2020(domingo) con fecha de entrega 26 de octubre del año 2020.

El día 27 de octubre del año 2020, se remite a este despacho con copia a la parte demandada constancia de haberse remitido los documentos referidos en el párrafo anterior.

Con base en el material probatorio aportado y obrante en el expediente se observa que al haberse entregado el formato de notificación personal, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el día 26 de octubre del año 2020 el término de traslado empieza a contabilizarse dos días después; es decir, a partir del día 29 de octubre del año 2020, luego los 20 días de traslado para la contestación de la demanda fenecían el 30 de noviembre del año 2020, no entiende este despacho la nulidad de que se duele el apoderado de la parte demandada, cuando contestó la demanda en tiempo. Tenga presente el apoderado que de acuerdo al Decreto 806 del año 2020, los documentos que deben ser remitidos para que se surta la notificación son la demanda sus anexos y el auto que la admite, requisito que se encuentra cumplido, luego no había necesidad de remitir el auto inadmisorio, así como el decreto de medidas cautelares y sus respectivos oficios por lo menos en ese momento procesal. Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la nulidad alegada, máxime cuando el demandado tuvo acceso al mensaje tal como se logró demostrar procediendo a contestar la demanda en tiempo.

Ahora bien, es preciso que los apoderados de las partes en adelante procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP

el cual establece en su numeral 14: " Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

Es decir, que por ahora no se impondrá multa alguna al apoderado de la parte demandada , sin embargo es de advertir que a partir de este momento no hay excusa para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, pues en caso de hacer caso omiso a ello , se podran hacer efectivas las multas dispuestas en el artículo en mención.

Con base en lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada por haberse resuelto desfavorablemente la nulidad propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP . Se tasan en la suma de \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 054
HOY: 08 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETAR

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20200037000**

Téngase por notificada a la parte demandada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda en tiempo.

De la excepción previa córrase traslado por parte de la secretaria en los términos del artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y pida pruebas.

Por otro lado, en cuanto a la petición especial que se hace en la contestación de la demanda es preciso indicar que el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como el Código civil y Código General del proceso, permiten establecer una cuota provisional de alimentos.

Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia indica lo siguiente: " Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

Este despacho fijó la cuota provisional con base en las normas en cita y ordenó al pagador realizar los descuentos correspondientes, Por otro lado, las interpretaciones que se susciten en torno a ella no son relevantes para este despacho lo cierto es que el Código

prevee la fijación de una cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de los hijos dentro del proceso de divorcio, sin que ello sea indicador de irresponsabilidad por parte del alimentante obligado, pues lo único que busca es asegurar los alimentos de los hijos.

Con base en lo anterior, no se levantará la medida provisional decretada.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 054
HOY: 08 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA